

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00060
Demandante: MARÍA HELENA BELLO RINCÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado en la Secretaria del Despacho, el apoderado de la parte demandante presenta escrito manifestando que desiste de la presente acción, debido a la posición tomada en el fallo de unificación proferido por el Honorable Concejo de Estado del 25 de abril de 2019 en cuanto a la inexistencia del derecho de reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status del pensionado, lo que resultaría desfavorable a los intereses de la parte que representa.

Frente al desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito por medio del cual se solicita dar por terminado el presente proceso fue presentado por el apoderado de la parte demandante, Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, quien cuenta con dicha facultad, conforme al poder otorgado a folio 12 del cuaderno principal y al correrse traslado por tres (3) días a la entidad demandada, la cual guardo silencio, razón por la cual, no se hace necesario aplicar el artículo 316 del Código General del Proceso, en este orden se tendrá por desistida la presente demanda y se ordenará el archivo del proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

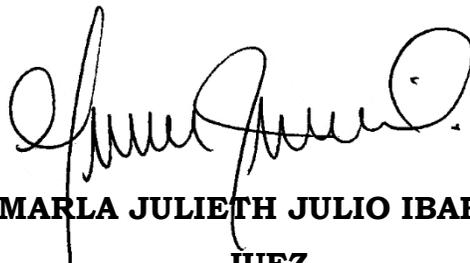
RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por desistida la demanda instaurada por la señora María Helena Bello Rincón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria liquídense y devuélvase los gastos procesales a la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previa desanotación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

| | | | |
|---|-------------|----|------|
| República de Colombia | | | |
| Rama judicial del poder público | | | |
| Juzgado segundo 2° administrativo oral del | | | |
| circuito Judicial de Facatativá | | | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° | | 16 | |
| DE HOY | 24 DE JULIO | DE | 2020 |
| EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020) | | | |